Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Artículo de Investigación
Fecha de recepción: 2026-02-21; fecha de aceptación: 2026-08-19
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200121

IGUALDAD DE TRATO PARA LA INVERSIÓN NACIONAL Y LA EXTRANJERA: PROBLEMAS DESDE LA ÓPTICA DEL INVERSIONISTA NACIONAL*

Equal Treatment of Domestic and Foreign Investment: Issues from the Perspective of the Domestic Investor

ESIS-VILLARROEL, IVETTE SUSANA**
Universidad de los Andes, Chile

MARTÍNEZ-ESTAY, JOSÉ IGNACIO***
Universidad de los Andes, Chile

MEDINA-KRAUSE, FRANCISCO JAVIER****
Universidad Católica del Maule

Resumen

En este artículo se analiza la tensión entre el Derecho Internacional de las Inversiones (DII)—que otorga un trato preferente al inversionista extranjero— y el principio constitucional de igualdad ante la ley, particularmente en relación con los derechos de los inversionistas nacionales. Se revisa si el acceso exclusivo del inversionista foráneo al arbitraje internacional y a las reglas internacionales sobre protección de la propiedad, implican o no una diferencia de trato inconstitucional. El estudio sostiene que, en materia de propiedad, los estándares internacionales sobre expropiación directa e indirecta no difieren sustantivamente de los criterios constitucionales chilenos. Asimismo, se argumenta que la diferenciación procesal que permite sólo al inversor extranjero acceder al arbitraje internacional constituye una medida compensatoria, justificada por su situación de desventaja frente al Estado anfitrión y por prácticas aceptadas internacionalmente para incentivar la inversión. En consecuencia, se trata de distinciones lícitas y razonables, acordes con la Constitución. No obstante, se propone mejorar las condiciones materiales y procesales del inversor local bajo el Derecho interno.

Palabras clave

Derecho Constitucional; Derecho Internacional de Inversiones; trato diferenciado entre inversores nacionales e internacionales.

Abstract

This article analyzes the structural tension between International Investment Law (IIL) and the constitutional principle of equality before the law, particularly regarding the position of domestic investors. It evaluates

* Este trabajo forma parte del Proyecto ANID/FONDECYT/Regular 1230293 "Criterios y estándares jurisprudenciales y arbitrales para el adecuado equilibrio jurídico entre la regulación del derecho de propiedad, la protección de inversiones extranjeras y la protección de la igualdad ante la ley del inversionista nacional", del cual el Profesor José Ignacio Martínez Estay es investigador principal, la Profesora Ivette Susana Esis Villarroel es coinvestigadora y el Profesor Francisco Medina Krause es becario.
Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT:
Conceptualización: Ivette Esis (40%), José Martínez (40%), Francisco Medina (20%); investigación: Ivette Esis (40%), José Martínez (40%), Francisco Medina (20%); redacción - borrador original: Ivette Esis (40%), José Martínez (40%), Francisco Medina (20%); redacción - revisión y edición: Ivette Esis (40%), José Martínez (40%), Francisco Medina (20%).
** Profesora de Derecho Económico y de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: iesis@uandes.cl;ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2379-8380.
*** Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: jimartinez@uandes.cl; ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8017-4470.
**** Profesor de Derecho Constitucional, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas, Universidad Católica del Maule, Talca, Chile, y Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: fmedina@ucm.cl; ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0313-500X.

whether the foreign investor's exclusive access to international arbitration and to internationally developed property-protection standards constitutes unconstitutional differential treatment. The analysis contends that international rules on direct and indirect expropriation do not materially diverge from Chilean constitutional law. Procedurally, it argues that the foreign investor's privileged recourse to international arbitration functions as a compensatory mechanism rooted in informational and institutional asymmetries inherent to investing in a host State. Such mechanisms reflect widely accepted treaty practices designed to foster predictability and safeguard cross-border investment flows. The article concludes that these distinctions amount to reasonable and proportionate differentiations, compatible with constitutional equality, and recommends strengthening protections for domestic investors within the national legal framework.

Key words

Constitutional law; International Investment Law; different treatment between national and international investors.

1. Presentación

La inversión extranjera requiere seguridad jurídica. Por eso, desde el Derecho Internacional de las Inversiones (DII) se promueve su protección mediante una serie de garantías materiales y procesales. A modo ilustrativo, se asegura la igualdad de trato entre el inversionista nacional y el extranjero, contemplando especiales medidas de amparo al derecho de propiedad del inversionista extranjero, o disponiendo -generalmente- que la resolución de conflictos entre el inversor foráneo y el Estado pueda resolverse mediante el arbitraje de inversiones. No obstante, esas garantías materiales y procesales pueden generar tensiones con los derechos del inversionista nacional. Así, por ejemplo, la igualdad de trato puede ser fuente de potencial conflicto si la propiedad del inversionista extranjero es protegida de manera más robusta que la del nacional. Lo mismo puede ocurrir con los mecanismos de resolución de conflictos entre inversionistas y el Estado. En efecto, lo usual es que las disputas entre inversionistas foráneos y el Estado receptor se sometan generalmente a una jurisdicción estatal, al arbitraje comercial internacional o al arbitraje de inversiones. Por su parte, los problemas de inversionistas nacionales con su propio Estado normalmente son resueltos por el sistema nacional de administración de justicia local. En este último caso, sólo agotados los recursos correspondientes podrá acudirse eventualmente a la justicia internacional, en particular en materia de Derechos Humanos.

Como se ve, parece haber una evidente tensión entre el DII y el Derecho Constitucional. El primero fomenta medidas de trato preferente para el inversionista extranjero, mientras que el segundo protege a las personas frente a toda discriminación. Entonces, ¿cómo resolver esta aparente tirantez? Esta fue una de las interrogantes que sirvió de punto de partida al proyecto de investigación en el que se enmarca este artículo. Para responder a esa pregunta nos hemos ceñido a los parámetros que se plantearon en esa propuesta, lo que implica analizar la relación entre Constitución y DII. En este sentido, nuestros puntos de partida respecto del constitucionalismo y del estado de derecho son aquellos vinculados a las ideas de la Constitución como límite al poder por medio del Derecho, y a la titularidad por el ser humano de unos derechos y libertades inherentes a su naturaleza, entre los que se cuentan la igualdad ante la ley, el acceso igualitario a la justicia y el derecho de propiedad[1]. Sobre esta base, reflexionaremos acerca de cómo nuestra Constitución puede o no servir de parámetro para enjuiciar la validez jurídica de las medidas que pueden adoptarse a partir del DII, en especial cuando afectan aquellos derechos. En este sentido, revisaremos los supuestos y principios en que descansa el orden constitucional (particularmente el chileno) y el DII, y se buscarán los criterios que permitan conciliarlos.

[1] Hoy en día existen otros conceptos y visiones sobre la Constitución y el constitucionalismo que han ido surgiendo a lo largo del tiempo. Sin embargo, en este trabajo asumimos la visión clásica del Derecho Constitucional, aquella que, con los matices propios de la evolución histórica, se corresponde con el origen de esta disciplina y de su principal producto, la Constitución, y que hunde sus raíces en la Revolución Gloriosa inglesa de 1688, y en la Revolución Norteamericana de 1776.

2. La interacción entre el Derecho Constitucional y el DII

2.1. Interacción entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional

Uno de los principios estructuradores de todo sistema constitucional es el de la supremacía constitucional. Desde el punto de vista jurídico normativo, significa que la Constitución es la cúspide de las normas jurídicas, y que por ende éstas deben sujetarse formal y materialmente a aquélla. A este respecto cabe preguntarse acerca de si la supremacía constitucional se extiende o no a los tratados internacionales. Y es que, si bien estos son normas jurídicas, no cabe duda de que tienen una naturaleza especial, porque su creación es un proceso complejo, en el que convergen el ordenamiento constitucional de cada Estado con normas y reglas internacionales. Aquello se ve reflejado por ejemplo en lo que disponen nuestra Constitución y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT). Así, conforme al artículo 6 de nuestra Carta Fundamental, *"los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella…"*, en tanto que del art. 2.1. letra a) de la CVDT queda de manifiesto que los tratados se rigen por el Derecho Internacional. Bajo este marco, cabe preguntarse sobre cómo resolver la aparente contradicción que parece emanar de la relación Derecho Constitucional/Derecho Internacional.

Por una parte, y de modo meramente ejemplar, conviene recordar la manera en que se ha abordado esa relación en el Derecho Constitucional alemán, el italiano y el portugués, y más concretamente, lo que han dicho sus tribunales constitucionales. En lo que respecta a Alemania, en las sentencias Solange I[2] y Maastricht[3] su Tribunal Constitucional reivindicó su facultad de revisar normas europeas. En la primera, el alto Tribunal sostuvo que tiene competencia para proteger los derechos fundamentales de los alemanes, lo que incluye *"la posibilidad de revisar la conformidad de un Reglamento de la Comunidad Europea con la Constitución alemana"*[4]. En la segunda, indicó que *"el Derecho de la Unión Europea debe ajustarse a la Constitución alemana, y por ello el Tribunal es competente para controlar que esto sea efectivamente así"*[5]. La alta jurisdicción alemana afirmó así la supremacía de la Constitución federal, de manera que la única forma de salvar la contradicción entre ésta y el derecho de la UE es mediante la reforma de aquélla[6].

Por otra parte, y de manera parecida a su símil alemán, la Corte Constitucional italiana ha sostenido que, si bien la Constitución italiana permite limitar la soberanía, esto no implica un *"inadmisible poder de violar los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, o los derechos inalienables de la persona humana"*[7]. Asimismo, Canotilho ha destacado que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional portugués sigue una línea que asume un ámbito competencial irreductiblemente constitucional, a propósito de la relación derecho nacional/derecho de la Unión Europea[8]. El planteamiento del alto tribunal portugués

[2] Alemania, Tribunal Constitucional Federal. Decisión de 1974. BVerfGE, vol. 27, p. 1.
[3] Alemania, Tribunal Constitucional Federal. Decisión de 1993. BVerfGE, vol. 89, p. 155.
[4] MARTÍNEZ (2009), p. 358.
[5] MARTÍNEZ (2009), p. 358.
[6] Por eso se reformó la Ley Fundamental de Bonn, a fin de incorporar la actual redacción de su artículo 23.1, según el cual, *"para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está obligada a la salvaguardia de los principios democrático, del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. Los apartados 2 y 3 del artículo 79 se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones"*. Extractos y comentarios de ambas sentencias pueden consultarse en STITH (2000), pp. 34-35; PEREIRA (2003), pp. 123-124; KOMMERS (1997), pp. 107-114.
[7] Italia, Corte Constitucional. Sentencia de 12 de diciembre de 1973, Rol N° 183; Italia, Corte Constitucional. Sentencia de 13 de abril de 1989, Rol N° 232.
[8] CANOTILHO (2024).

surge con relación al artículo 8.4 de la Constitución Portuguesa[9], que regula la relación entre el derecho interno y el de la Unión Europea. A este respecto, en su sentencia 422/2020 el Tribunal Constitucional de Portugal[10] sostuvo que tiene competencia para garantizar el respeto de los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho, materia que constituye *"un ámbito jurisdiccional de alcance exclusivo del Tribunal Constitucional portugués"*[11].

Como se ve, estas altas jurisdicciones europeas reivindican como propios de sus derechos internos y de sus competencias, los aspectos relativos a la garantía y protección de los derechos fundamentales y de los principios estructuradores del Estado de Derecho y de la democracia. En este sentido, puede afirmarse que para estos tribunales dichos aspectos son elementos fundantes de sus respectivas comunidades políticas, y, en cuanto tales, inherentes a la soberanía estatal. Como se ve, se trata de elementos constitutivos del orden político, y en cuanto tales indisponibles, y por eso tienen primacía frente a los tratados y acuerdos internacionales. Son por tanto límites materiales al derecho internacional.

Pero ¿cómo ha sido abordada la relación Derecho Constitucional/Derecho Internacional en la jurisdicción constitucional chilena? Para encontrar respuestas a nuestra pregunta es preciso considerar el ya mencionado artículo 6 de nuestra Carta Fundamental, que recoge el principio de supremacía constitucional, como también lo que se desprende del art. 5 inciso 2° con relación al art. 7 inciso 1°, y de lo que dispone el art. 54 N° 1 inciso 1°. De estos preceptos se desprende que las competencias estatales encuentran como limitación el respeto de los derechos esenciales, y que la aprobación de los tratados internacionales se somete a los trámites propios de una ley.

Sobre esa base normativa nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha recordado que *"la circunstancia que un tratado deba aprobarse conforme a los trámites de una ley significa, sin necesidad de mayor demostración, que en dicha aprobación deberán observarse todas las normas que la Constitución establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo a la preceptiva constitucional"*[12]. En tal sentido, *"someter la aprobación del tratado a la tramitación de una ley significa, de acuerdo con una interpretación lógica, que en dicha aprobación deberán observarse, en cuanto sean compatibles como ya se dijo, no sólo los diversos pasos o etapas que se observan en la formación de la ley, sino también, necesariamente, los quórums requeridos para aprobar una ley, pues de lo contrario no podría aprobarse o rechazarse en cada una de esas etapas. En otras palabras, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tal quórum, la ley simplemente no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse"*[13].

Este sometimiento de un tratado a la Constitución implica en concreto que, por ejemplo, *"si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes, pues de aceptarse que basta el quórum exigido para las leyes comunes en la tramitación del acuerdo aprobatorio de dicho tratado se estaría infringiendo el artículo 63, inciso segundo, de ella"*[14].

El TC ha aclarado, además, que los efectos de la supremacía constitucional respecto de los tratados alcanzan incluso a los que dicen relación con derechos humanos, y por eso dichos acuerdos internacionales no tienen rango superior a la Constitución[15]. Esto es consecuencia de

[9] Constitución de Portugal de 1976, Artículo 8.4: *"Las previsiones de los Tratados que regulan la Unión Europea y las normas de sus instituciones en el ejercicio de sus competencias se aplican en el Derecho interno de acuerdo con el Derecho de la Unión y con respeto a los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho"*.

[10] Portugal, Tribunal Constitucional, Sentencia N° 422/2020, 15 jul. 2020.

[11] Más detalles sobre el planteamiento del Tribunal Constitucional portugués pueden consultarse en CANOTILHO (2024).

[12] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 309, de 4 de agosto de 2000, considerando 12°.

[13] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 309, de 4 de agosto de 2000, considerando 13°.

[14] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 309, de 4 de agosto de 2000, considerando 17°.

[15] Esta es una línea jurisprudencial que el TC marcó claramente a partir de la década de los noventa, y que se ha extendido en distintas sentencias posteriores. Probablemente los fallos más emblemáticos, por la solidez de sus argumentos, sean los siguientes: Chile, Tribunal Constitucional, Roles N° 309, de 4 de agosto de 2000 y 346, de 8 de abril de 2002. El mismo razonamiento se reproduce en las

que el art. 5 de ésta *"no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental"*[16]. Más aún, *"no estuvo en la mente del Constituyente que los tratados no quedaran sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera enmendar normas de la Ley Fundamental, ya que si así no fuere carece de toda explicación lógica y jurídica que se hubiere afirmado que era procedente el recurso de inaplicabilidad de una norma de un tratado por ser contraria a la Constitución, habida consideración que dicho recurso reconoce como causa inmediata, precisamente, la prevalencia de la Constitución sobre la ley o el tratado"*[17]. Por todo eso *"no es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución en lo que sea contraria a ella o tenga igual jerarquía. De este modo, si dicho tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá, válidamente incorporarse al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional"*[18].

Como se puede apreciar, la argumentación del TC discurre en base a la supremacía normativa de la Constitución, cualidad que extiende sus consecuencias incluso a los tratados internacionales sobre derechos humanos. La consecuencia de esto es que, como lo ha sostenido el TC, todo tratado debe ajustarse a las normas constitucionales, y si fuese contrario a éstas, habría que reformar la Constitución. Sin embargo, es más o menos claro que esos argumentos no tienen un carácter meramente formal, porque la defensa de la supremacía constitucional lo es también de todo lo que conlleva el orden político y jurídico representado en la Constitución de una comunidad política. De esta forma, pareciera no haber diferencias mayores entre las visiones que estas distintas jurisdicciones constitucionales tienen respecto de las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional.

2.2 ¿Derechos del inversionista nacional versus derechos del inversionista extranjero?

Las premisas a partir de las cuales se deben abordar las relaciones entre el Derecho Constitucional y el DII no distan mucho de las mencionadas. En efecto, no cabe duda de que la supremacía constitucional y el orden político y jurídico representado por ella, es también una barrera o límite para el DII, particularmente en lo relativo a los derechos y libertades fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución. Sin embargo, no cabe duda de que hechos históricos ocurridos durante el Siglo XIX y la primera mitad del Siglo XX, mostraron varias deficiencias que dieron lugar a la creación del sistema internacional de solución de controversias inversor-Estado.

Durante decenios se entendió que la protección que debía recibir todo extranjero respondía a la regulación local del Estado anfitrión[19]. El jurista Carlos Calvo indicaba en el Siglo XIX que los litigios entre el ciudadano extranjero y el Estado anfitrión debían resolverse bajo el derecho nacional y ante los tribunales de este último[20]. Esta doctrina fue ampliamente

siguientes sentencias: Chile, Tribunal Constitucional, Roles N° 1288, de 25 de agosto de 2009; N° 2388, de 23 de enero de 2013. Con todo, Díaz Tolosa sugiere que a partir de 2015 el TC ha comenzado a reconocer un carácter supralegal a los tratados de derechos humanos. Ver DÍAZ (2022), p. 89. Como sea, para efectos de este trabajo lo que nos interesa destacar es que el TC nunca ha puesto en duda que la supremacía constitucional se extiende hacia todos los tratados internacionales.

[16] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, considerando 61°. Esta línea jurisprudencial contrasta, en parte, con los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre esta materia. En efecto, el máximo tribunal del Poder Judicial ha reconocido en más de una oportunidad el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos y, aún más, su eventual carácter supraconstitucional. Ver, en este sentido: Chile, Corte Suprema, Rol N° 1528-06, de 24 de enero de 2008, considerando 31°; Corte Suprema, Rol N° 3841-2012, de 4 de septiembre de 2013, considerandos 4°-8°; Corte Suprema, Rol N° 24.317-2025, de 31 de diciembre de 2025. En la doctrina, ver NASH Y NÚÑEZ (2017), pp. 17-54.

[17] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, considerando 63°.

[18] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, considerando 74°. Cabe señalar que la jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos ha sido ampliamente discutida en la doctrina chilena. Ver, en este sentido, DÍAZ (2008), pp. 501-503; HENRÍQUEZ (2008); ALDUNATE (2010), pp. 198-205; FUENTES Y PÉREZ (2018), pp. 132-134; DÍAZ (2022), p. 89.

[19] DOLZER Y SCHREUER (2012), pp. 1-3. NARANJO et al. (2024), pp. 1-36.

[20] TAMBURINI (2002), pp. 82-85.

enarbolada frente a la denominada *gunboat diplomacy* del Siglo XX (cobro a un Estado por vía de la fuerza de deuda pública por indemnizaciones adeudadas a nacionales de otros Estados[21]) y frente a las divergencias por el pago de la compensación por la nacionalización y expropiación de bienes propiedad de extranjeros[22]. Esta doctrina ha subsistido hasta la fecha y ha sido contemplada en constituciones de algunos países latinoamericanos[23].

También el inversor ha buscado ejercer el recurso de protección diplomática, recurriendo a su Estado de origen para que reclame a las autoridades estatales del Estado anfitrión el cumplimiento del Derecho Internacional, procurando que la infracción a dichas normas sea suspendida y sean reparados los daños causados[24]. En los casos cuando no se logra acuerdo, el Estado de origen del extranjero puede accionar ante la Corte Internacional de Justicia contra el Estado donde ocurrieron los hechos considerados contrarios al Derecho Internacional. En efecto, uno de los más importantes antecedentes lo constituye la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1928 en el caso *Chorzow Factory*, por la expropiación de las autoridades polacas de fábricas de nitrato propiedad de ciudadanos alemanes sin pago de compensación, poco después de finalizar la I Guerra Mundial[25].

Otras fórmulas de solución de conflictos han sido la constitución de tribunales especiales internacionales y de comisiones internacionales mixtas. Así, a modo ilustrativo, el Tribunal de Reclamaciones Irán – Estados Unidos para dirimir las controversias derivadas del conflicto entre ambos Estados con ocasión de la Revolución Islámica de 1979, la ocupación de la embajada americana en Teherán y el congelamiento de activos iraníes en Estados Unidos como los estadounidenses en Irán[26]. La constitución de comisiones internacionales mixtas se estableció en el Siglo XX para dirimir conflictos entre nacionales de distintos Estados, entre un nacional de un Estado y un Estado o entre Estados, constituidas a través de la celebración de tratados. Esto permitió la solución de controversias en el marco de la nacionalización de la industria de hidrocarburos en México en 1938 y con motivo de las desavenencias generadas por estadounidenses e iraníes en la Revolución Iraní a partir de 1979[27].

Los antecedentes mencionados tienen un lugar común: la difícil situación del extranjero que se encuentra en un Estado ajeno, en un contexto de desventaja y de violación de sus derechos. La vía judicial a favor de tribunales locales ha demostrado resultar efectiva cuando el Estado receptor cuenta con un marco institucional sólido y una clara separación de poderes, que le permiten al inversor contar con las garantías de seguridad jurídica y respeto al debido proceso[28]. Sin embargo, en los casos cuando esto no ocurre, los resultados han sido adversos. En efecto se han conocido asuntos donde la controversia con el inversor foráneo -lejos de constituir un problema jurídico- ha adquirido una dimensión política[29], como también de casos de dilación excesiva de la administración de justicia -al punto de denegarla- en el Estado receptor de la inversión[30].

[21] ANZOLA (2016), pp. 2-5.

[22] ESIS (2018), p. 44. FERNÁNDEZ (2004), p. 17.

[23] Véanse artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución de Bolivia y, con ciertos matices en el 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[24] DÍEZ DE VELASCO (2013), pp. 922-923; LIM et al. (2019), pp. 2-3. Así en el caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala), la Corte Internacional de Justicia determinó en su decisión del 06 de abril de 1955 que la protección diplomática puede ofrecer un Estado a su nacional cuando este último demuestra una real vinculación con él.

[25] Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case concerning the Factory at Chorzów*, de 13 de septiembre de 1928. BLACKABY Y CAMARGO (2008), pp. 161-162.

[26] ÁLVAREZ Y ZENKIEWICZ (2021), p. 21. Nos referimos al Iran-United States Claims Tribunal.

[27] LIM et al. (2019), pp. 5-6.

[28] DOLZER Y SCHREUER (2012), pp. 235-236.

[29] SAHIN (2017), p. 356. DUPONT et al. (2016), pp. 140. En el caso Quiborax v. Bolivia, los inversionistas de nacionalidad chilena tuvieron varios problemas ante la Administración pública boliviana por la revocación de las concesiones mineras que habían sido previamente otorgadas. Estos problemas quedaron documentados en el arbitraje internacional administrado por el CIADI bajo el caso Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosk Kaplún v. Bolivia, CIADI, Caso No. ARB/06/2.

[30] En el caso Flughafen et al v. Venezuela, los inversionistas de nacionalidades suiza y chilena, antes de iniciar acciones arbitrales internacionales, reclamaron en forma incesante ante los tribunales de distintas instancias en país la revocación de un contrato de asociación estratégica para la gestión y administración de un importante aeropuerto. Véase Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingenería IDC S.A. v. Venezuela, CIADI Caso No. ARB/10/19

Como indica Riffel, ante la dificultad de los órdenes jurídicos nacionales de los Estados anfitriones de brindar protección al inversor extranjero, se hizo necesario crear un mecanismo especial internacional de resolución de controversias al foráneo[31]. De ahí que, bajo el auspicio del Banco Mundial y el trabajo de los Directores Ejecutivos, fue elaborada la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convención de Washington), con el objetivo de promover el flujo de la inversión privada internacional. Esta Convención - que entró en vigor en 1966 - creó un centro de arbitraje especializado denominado Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), encargado de administrar arbitrajes y conciliaciones donde intervienen Estados anfitriones e inversores extranjeros y se resuelvan diferencias jurídicas derivadas de una inversión. Desde ese año la Convención ha estado abierta a adhesión por los Estados y, hasta la presente fecha, cuenta con 158 partes contratantes[32].

Y, a partir de 1959, con la celebración del primer tratado de inversión entre Alemania y Pakistán, los Estados han comprendido la importancia de celebrar y ratificarlos para atraer inversión foránea y brindar protección a los inversores nacionales en el exterior; como también de promulgar leyes nacionales en esta materia y de robustecer su sistema de administración de justicia. No es casual que, durante las últimas seis décadas, los Estados hayan negociado y celebrado más de 3000 tratados especializados en esta materia, según informa la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD)[33]. Chile ha ratificado hasta la fecha 56 tratados bilaterales de inversión, de los cuales 33 están vigentes, y 41 tratados que contienen normas sobre inversión, 34 de ellos vigentes. Respecto de los primeros, varios tienen cláusulas de arbitraje, y en los segundos tienen similar cláusula 32 tratados[34].

En la actualidad, uno de los principales desafíos consiste en compatibilizar adecuadamente los efectos y consecuencias de la supremacía constitucional con las reglas básicas del DII[35]. Aquello se traduce en un necesario diálogo entre las normas constitucionales y las del DII[36], de manera que puedan calzar y evitar así contravenciones a la Constitución, o, en su caso, infracciones estatales que conlleven responsabilidad internacional del Estado, y su consecuente obligación de reparación mediante el pago de la correspondiente indemnización por los daños causados al inversor extranjero[37]. Pero ¿en qué situación quedan los derechos de los inversionistas locales frente a la igualdad ante la ley, y más concretamente su derecho a la igualdad en el acceso a la justicia y a la protección del derecho de propiedad?[38] Se trata de una pregunta válida, puesto que está fuera de discusión que -como ya dijimos- el DII se estructura en base a principios destinados a proteger al inversionista extranjero. Pero precisamente esos principios pueden poner en tela de juicio aquellos derechos del inversionista nacional[39], y parece obvio que la solución no puede pasar por infringir el DII. Entonces ¿qué hacer?

[31] RIFFEL (2020), p. 220. Un ejemplo muy interesante ha sido Brasil quien, aun cuando no forma parte del Convenio de Washington, sí ha emprendido una serie de reformas legislativas desde 2015 que promueven la participación del Estado (y entes de su propiedad) no sólo como parte de procesos judiciales locales, sino también en mediaciones y en arbitrajes arbitrales nacionales e internacionales; y ofrecen estos mecanismos tanto a nacionales como a extranjeros. Véanse Ley N° 13.140, de 2015; Ley N° 13.105, de 2015, Ley N° 13.129, de 2015.

[32] ICSID (2026), p. 4.

[33] UNCTAD (2021), p. 1.

[34] Esta información se encuentra disponible en: https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/countries/41/chile?type=bits.

[35] MONEBHURRUN (2015), pp. 32-38; PERRONE (2019), p. 17; FERNÁNDEZ (2020), p. 125.

[36] HIGA Y SACO (2013), pp. 231-256.

[37] MARBOE (2017), pp. 6-10; ESIS (2018), pp. 353-354.

[38] ALVAREZ (2022), p. 414.

[39] ALVAREZ (2022), p. 415.

3. Problemas de igualdad en el acceso a la justicia entre los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros

3.1. La condición del inversor extranjero bajo los tratados de inversión

La problemática entre extranjeros y Estados anfitriones, particularmente acentuada a principios del Siglo XX mencionada en el apartado anterior, aumentó la preocupación entre los especialistas del Derecho Internacional. La doctrina refiere el consenso en la comunidad jurídica transfronteriza de que el ciudadano foráneo debe ser protegido por el Derecho Internacional ante medidas ilegales del Estado receptor, independientemente de su orden jurídico interno[40]. Eso dio origen al concepto de estándar mínimo de trato[41], conforme al cual todo Estado debe asegurar protección al extranjero asistiéndolo en una serie de derechos básicos tales como el debido proceso, el derecho a la defensa en litigios civiles y criminales, el respeto al derecho de propiedad, entre otros[42].

Aunque surgió en el Derecho Internacional Consuetudinario, en la actualidad alude a la obligación de los Estados de prevenir situaciones de arbitrariedad y denegación de justicia a los extranjeros que se encuentren en su territorio[43], tal como lo ha esgrimido la Corte Internacional de Justicia con ocasión de los casos Elettronica Sicula y Diallo[44]. Junto al nivel mínimo de trato, surgió otro concepto: el estándar de trato nacional, conforme al cual los Estados anfitriones no deben hacer una diferenciación negativa entre foráneos y nacionales en la aplicación material de la legislación local, sino brindar a los primeros un trato no menos favorable que a los segundos[45]. Ambos conceptos continúan hasta el presente y forman parte de muchos tratados internacionales de inversión y en varios capítulos de inversión contenidos en los tratados de libre comercio.

Bajo las reglas generales del Derecho Internacional y, particularmente gracias al principio de autonomía de la voluntad, los Estados son libres para celebrar tratados de todo tipo, salvo aquellos contrarios a las reglas de *jus cogens*[46]. Cuando se negocian, suscriben y ratifican, siguiendo la previsión del artículo 27 de la CVDT, los Estados se obligan a cumplirlos de buena fe. Aunque hay ciertas diferencias entre un tratado de inversión y otro, en muchos casos (incluyendo el chileno) observamos que se generalmente incorporan cláusulas de resolución de conflictos inversor-Estado donde se autoriza al inversor extranjero a demandar al Estado anfitrión por incumplimiento de alguna de las garantías contenidas en dichos instrumentos internacionales, previo el agotamiento de un periodo de negociaciones.

¿Este acceso al arbitraje de inversiones no sería contrario a los estándares de tratamiento nacional y de tratamiento mínimo mencionados? Consideramos que no, dado que no se trata de una discriminación ilícita, porque la distinción se hace en atención a la condición de desventaja del inversor foráneo frente al Estado receptor. A diferencia del inversor local, el extranjero no conoce a ciencia cierta las condiciones de mercado, ni el real estado de la institucionalidad y la idiosincrasia del Estado anfitrión[47]. Incluso, la distinción en el acceso al arbitraje de inversiones para solo inversores extranjeros ha sido calificada como una consecuencia natural de un tratado de inversión, justificada porque éstos últimos son los más expuestos a actuaciones arbitrarias de los propios Estados receptores[48].

Pese a la existencia de inversionistas foráneos con muy alto poder económico y de otros más modestos, ambos siguen siendo demandantes de protección internacional. Tanto la

[40] DOLZER Y SCHREUER, (2012), p. 3.
[41] ÁLVAREZ Y BELTRÁN (2021), p. 63.
[42] SORNARAJAH (2010), pp. 10-11; DUMBERRY (2024), pp. 3-22.
[43] DUMBERRY (2024), p. 6; KLÄGER (2011), pp. 48-49.
[44] Corte Internacional de Justicia, Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América v. Italia), de 20 de julio de 1989; y, Corte Internacional de Justicia, Ahmadou Sadio Diallo (Guinea contra Congo), de 30 de noviembre de 2010.
[45] DOLZER Y SCHREUER (2012), p. 198.
[46] PAÚL (2025), pp. 28-29.
[47] RIFFEL (2020), pp. 199-206; DOLZER Y SCHREUER (2012), p. 235.
[48] CIADI, Joseph Charles Lemire v. Ucrania, de 28 de marzo de 2011, §57.

doctrina como la práctica arbitral han hecho notar que los tratados no constituyen patentes de corso que les aseguran a estos inversores éxito en la inversión, dado que no los previenen de riesgos económicos; como tampoco los protegen de ciertos perjuicios ocasionados por la acción u omisión legítima y de buena fe de los Estados anfitriones en su actividad legislativa, judicial o administrativa[49]. Sin embargo, los tratados sí los protegen frente a los riesgos soberanos y, en particular, ante acciones estatales ilegales, desproporcionadas o ilegítimas que generan serios perjuicios y pérdidas[50]. Frente a ello, los inversores locales continúan teniendo acceso a la justicia que le ofrecen sus propios Estados (quedando en manos de estos últimos la obligación de brindar y asegurar tutela judicial efectiva[51]), o acudir a un arbitraje (como el comercial) previo acuerdo con las autoridades estatales.

3.2. Propuestas de reforma del sistema de resolución de controversias inversor-Estado y acciones nacionales

La práctica arbitral inversor-Estado ha permitido la resolución de 1463 casos, según estadísticas de la Comisión de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD)[52]. Refiere esta Organización que, de dicha cantidad, 1112 han finalizado dando lugar a 426 laudos decididos a favor de Estados, 316 a favor de inversores, 149 desistidos, 192 transados y 26 a favor de ninguno de los involucrados[53]. Como todo, no es un sistema perfecto y, a lo largo de los años, se han enumerado una serie de oportunidades de mejora recogidas por la Unión Europea y el Grupo de Trabajo III de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). En particular, el Grupo ha destacado la inconsistencia y la falta de previsibilidad de los laudos arbitrales, el doble papel ejercido por ciertas personas que participan como árbitros y como abogados de parte en distintos procesos arbitrales al mismo tiempo, los altos montos acordados por los tribunales arbitrales que afectan la capacidad de los Estados de proveer servicios y bienes públicos, además de la imposibilidad de ejercer recursos de apelación de laudos administrados bajo las reglas procesales del Convenio de Washington[54].

Asimismo, a partir del caso *Achmea* y la terminación de los tratados de inversión intraeuropeos[55], la Unión Europea ha modernizado sus tratados de libre comercio con Canadá, Vietnam y -más recientemente- Chile. En ellos, se ha incorporado un tribunal multilateral y un mecanismo de apelación para los laudos arbitrales. Lo interesante de todas estas reformas es que se ha mantenido el acceso al arbitraje internacional de inversiones únicamente al inversor foráneo. Así, en el Capítulo 17 sobre Inversiones del Acuerdo Marco Avanzado entre Chile y la Unión Europea, se establecen definiciones del término "inversionista"[56], al igual que el celebrado entre Canadá y la Unión Europea[57].

Precisamente sobre la compatibilidad o no del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre la UE y Canadá con el Derecho de la Unión Europea y, en particular, sobre la potencial discriminación de inversionistas por su nacionalidad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió el Dictamen 1/17 de fecha 30 de abril de 2019. Frente a un posible tratamiento diferenciado entre nacionales canadienses y europeos en el acceso a la justicia para solicitar impugnación de medidas de la UE, el Tribunal indicó que no es así: *"… la posibilidad otorgada a las empresas y a las personas físicas canadienses que invierten en la Unión de invocar el CETA*

[49] CIADI, Vincent J. Ryan et al v. Polonia, de 24 de noviembre de 2015, § 492; CIADI, Renée Rose Levy v. Peru, de 26 de febrero de 2014, § 484.
[50] ESIS (2022), pp. 41-70. CIADI, Carlos Ríos y Francisco Ríos v. Chile, de 11 de enero de 2021, § 259.
[51] RIFFEL (2020), p. 210.
[52] UNCTAD (2026).
[53] Datos obtenidos de UNCTAD (2026).
[54] Véase los trabajos del Grupo de Trabajo N. 3 de UNCITRAL en: https://uncitral.un.org/en/working_groups/3/investor-state.
[55] El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2018 consideró que la cláusula de resolución de controversias inversor-Estado era incompatible con el ordenamiento jurídico europeo, razón por la cual anuló el laudo arbitral del caso *Achmea B.V. v. Eslovaquia.* Ver Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Achmea B.V. v. Eslovaquia, de 6 de marzo de 2018. En mayo de 2020, fue celebrado el Acuerdo para la terminación de los Tratados Bilaterales de Inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea.
[56] Acuerdo Marco Avanzado entre Chile y la Unión Europea, artículo 17.2.
[57] Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre la UE y Canadá, Capítulo 8, artículo 8.1.

ante los tribunales previstos tiene como finalidad proporcionar a esas personas canadienses, en su calidad de inversores extranjeros, una vía específica de recurso contra las medidas de la Unión, mientras que las empresas y las personas físicas de los Estados miembros que, al igual que esas personas canadienses, invierten en la Unión no son inversores extranjeros y no tendrán, por tanto, acceso a esa vía específica de recurso y tampoco podrán, por lo demás, habida cuenta de la norma establecida en el artículo 30.6, apartado 1, del CETA, invocar directamente las normas contenidas en ese Acuerdo ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y de la Unión"[58].

Cabe destacar que, en 2016, el Tribunal Constitucional Alemán autorizó la ratificación por parte de Alemania del referido Acuerdo UE-Canadá[59]. De igual forma, en 2017 el Consejo Constitucional de Francia también autorizó la ratificación del Acuerdo por parte de dicho Estado. En su decisión el Consejo determinó que otorgar protección al inversor canadiense en la Unión Europea y al inversor francés en Canadá no es contrario a su Constitución, como tampoco constituye una diferencia sustancial de trato entre inversores franceses y canadienses dado que el objetivo del Acuerdo es favorecer y brindar protección al flujo de inversión entre ambos países[60]. Una decisión contraria fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de Irlanda con el caso Costello, en el cual el alto tribunal consideró no compatible con la Constitución de dicho país la ratificación del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre la Unión Europea y Canadá. La Corte consideró que el acceso al arbitraje internacional al inversor canadiense violentaba su soberanía judicial. Sin embargo, también indicó que era necesario reformar la legislación de arbitraje de 2010 para que los jueces irlandeses puedan ejercer control sobre los laudos -productos de arbitrajes administrados por las reglas del CETA- cuando vulneren el orden público o sus principios constitucionales[61].

En el ámbito latinoamericano, luego de una ola de denuncias al Convenio de Washington iniciado por Bolivia y seguido por Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Venezuela y Honduras, en fechas recientes Ecuador (2021) y Honduras (2026) volvieron a adherirse al mismo[62]. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador expresó en 2021 que no era necesaria una aprobación legislativa previa a su ratificación, dado que si el Estado decide acudir a un arbitraje o a una conciliación internacional se requiere un convenio arbitral específico[63]. Luego, en marzo de 2026 consideró la constitucionalidad del artículo 422 de su Carta Magna con el "Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones", con la condición de incorporar en el artículo 20 la arbitrabilidad de las materias limitada sólo a asuntos de *iure imperii* y no a aquellos de *iure gestionis*[64].

4. Régimen jurídico del inversionista extranjero en Chile y situación de la solución de conflictos con el Estado.

Desde la óptica constitucional, resulta de especial relevancia analizar el estatuto jurídico del inversionista extranjero en nuestro país, en especial en materia de solución de conflictos con el Estado. Esto permite determinar las diferencias que puedan existir entre el régimen aplicable al inversor foráneo del que corresponde al nacional, bajo la premisa de que no todo trato diferente es contrario a la igualdad.

[58] Unión Europea, Tribunal de Justicia. Dictamen 1/17, 30 abril 2019, § 181.
[59] Alemania, Tribunal Constitucional Federal. Decisión 2 BvR 1368/16, 13 octubre 2016.
[60] Francia, Consejo Constitucional. Decisión Nº 2017-749 DC, 31 julio 2017, § 37 y ss.
[61] Corte Suprema de Justicia de Irlanda, Costello contra el Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Fiscal General (Aprobado) [2022] IESC 44_4 (11 de noviembre de 2022).
[62] Véase Comunicado de Prensa del CIADI (06 de marzo de 2026), en: https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/honduras-firma-el-convenio-del-ciadi.
[63] Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Dictamen 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021.
[64] Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Dictamen 19-25-TI/26A, 30 de marzo de 2026.

4.1. Régimen interno de la inversión y de la solución de controversias con el Estado

En nuestro país la Ley N° 20.848 contempla el marco regulatorio general del inversionista extranjero, que incluye la igualdad en el régimen jurídico aplicable tanto a inversionistas nacionales como extranjeros (art. 9). Sin embargo, estos últimos están *"exentos del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos"* contemplados en la referida Ley. Esta medida constituye una diferenciación en el trato respecto del inversionista nacional, y en concreto una excepción a la igualdad ante las cargas públicas y a la igualdad tributaria reconocidas en el art. 19 N° 20 de la Constitución.

Un ámbito muy relevante en materia de inversiones es el de las obras públicas, en el que Chile cuenta con una normativa aplicable tanto a inversionistas nacionales y extranjeros. Por una parte, el D.F.L. N° 164, del Ministerio de Obras Públicas (MOP), de 1991, Ley de concesiones de obras públicas, contiene normas relevantes comunes en materia de solución de conflictos entre el MOP y las empresas concesionarias, independientemente de la nacionalidad de éstas. El D.F.L. dispone que las discrepancias técnicas o económicas *"que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas"*, órgano al que las partes también pueden efectuar consultas. En todo caso, este Panel *"no ejercerá jurisdicción"*, y debe emitir una recomendación técnica, sin perjuicio de *"la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos"* (art. 36). Asimismo, este D.F.L. contempla la posibilidad de que las *"controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago"* (art. 36 bis).

Por otra parte, el D.L. 2349 sobre contratos internacionales para el sector público, declara *"válidos los pactos destinados a sujetar al derecho extranjero los contratos internacionales, cuyo objeto principal diga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, celebrados o que se celebren por organismos, instituciones o empresas internacionales o extranjeras que tengan el centro principal de sus negocios en el extranjero, con el Estado de Chile o sus organismos, instituciones o empresas"* (art. 1 inciso 1°). Pero además, declara también *"válidas las estipulaciones por las cuales se haya sometido o se sometan diferendos derivados de tales contratos a la jurisdicción de tribunales extranjeros, incluyendo tribunales arbitrales previstos en mecanismos de arbitraje preestablecidos o en el respectivo contrato, como también las estipulaciones por las que se haya fijado o se fije domicilio especial y se haya designado o se designe mandatario en el extranjero para los efectos del contrato"* (art. 1 inciso 2°). Dicho régimen *"es aplicable a los actos y contratos por los cuales el Estado de Chile o sus organismos, instituciones y empresas, hayan otorgado u otorguen, en cualquier forma, su garantía a terceros en los contratos a que se refiere el inciso primero"*. Y en *"virtud del sometimiento a la jurisdicción de un tribunal extranjero, cesará el derecho a invocar la inmunidad de jurisdicción, a menos de estipulación expresa en contrario"* (art. 1 incisos 3° y 4°).

En todo caso, debe tenerse presente que el art. 7 del D.L. dispone expresamente que *"Las estipulaciones contenidas en los artículos 1º y 2º no podrán pactarse en los contratos que se celebren en conformidad al decreto ley número 600 de 13 de Julio de 1974, y sus modificaciones"*. Y agrega que aquellos artículos tampoco se aplicarán *"en los contratos que se celebren sobre concesiones de bienes fiscales, ni en los actos o contratos que celebren los organismos, instituciones o empresas del Estado de Chile, cuando la legislación particular por la cual se rijan excluya en forma expresa la sumisión a la ley o tribunal extranjeros, o disponga que los diferendos que de ellos deriven deban ser sometidos a la ley chilena o a tribunales nacionales"*. A este respecto, debe considerarse que el D.L. 600 fue reemplazado por la Ley N° 20.848, mencionada precedentemente, de manera que las limitaciones contempladas en el art. 7 del D.L. 2349 deben entenderse hoy con relación a aquella Ley.

4.2. Ventajas relativas del inversionista nacional en la solución de controversias con el Estado

El marco normativo examinado muestra que los inversionistas -tanto nacionales como extranjeros- tienen a disposición diferentes mecanismos de solución de controversias. En este contexto, es necesario dilucidar si el inversionista nacional cuenta con ventajas relativas -sean jurídicas o prácticas- respecto a la solución de controversias con el Estado. En particular, un asunto que requiere especial atención consiste en el acceso al sistema de acciones administrativas y judiciales que ofrece el ordenamiento interno.

En primer lugar, cabe reconocer la amplitud de mecanismos de tutela que ofrece el derecho local. Frente a una actuación administrativa contraria a sus intereses, el inversionista puede, en términos generales, interponer los recursos administrativos procedentes[65], solicitar la invalidación del acto[66] y pedir la suspensión de su ejecución en caso de que ello importe un daño irreparable[67]. Además, el inversionista tiene a su disposición las acciones judiciales que procedan, tanto generales como especiales, para la defensa de sus derechos e intereses. En este contexto destacan especialmente el recurso de protección[68] y el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad[69]. Todas estas alternativas pueden ser de gran utilidad para el inversionista cuando la continuidad de la inversión depende de la invalidación de un acto administrativo, o del restablecimiento del ejercicio de un derecho.

Estos mecanismos de impugnación no se encuentran reservados para los inversionistas nacionales, de tal modo que el inversionista extranjero también puede beneficiarse de ellos. En consecuencia, la amplitud de alternativas jurídicas que ofrece el ordenamiento nacional no constituye, en abstracto, una ventaja para el inversionista nacional frente al foráneo. Sin embargo, es pertinente reparar en dos aspectos que podrían traducirse en ventajas relativas para el inversionista nacional.

El primer aspecto relevante consiste en que, producto del especial acceso al arbitraje internacional al que puede acudir el inversionista extranjero, existen tratados que le obligan a renunciar a iniciar o a continuar procedimientos internos respecto de la misma medida. Así ocurre, por ejemplo, con el artículo 9.21 letra b) del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), que impone como requisito para someter un asunto a arbitraje la renuncia del *"derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)"*.

El segundo aspecto relevante consiste en las ventajas fácticas o contingentes del inversionista nacional al momento de ejercer las acciones del derecho interno. Nos referimos, por ejemplo, a su mayor familiaridad con el idioma, con la legislación, con la organización administrativa, y con las prácticas institucionales del Estado respectivo. Estas circunstancias en ciertos casos pueden disminuir sustancialmente los costos de información y facilitar una reacción temprana frente a una acción estatal que se estima perjudicial. Con todo, cabe señalar que estas ventajas relativas pueden atenuarse o desaparecer cuando el inversionista nacional

[65] Ver Ley N° 19.880, Artículo 15, inciso primero: *"Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales"*.

[66] Ver Ley N° 19.880, Artículo 53, inciso primero: *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto"*.

[67] Ver Ley N° 19.880, Artículo 57: *"Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso".

[68] Ver Constitución de la República de Chile, Artículo 20.

[69] Ver Constitución de la República de Chile, Artículo 93 N° 6.

tiene larga experiencia y presencia estable en Chile, o, como suele suceder, cuando tiene acceso a servicios jurídicos locales.

5. ¿Son constitucionales las diferencias de trato en favor del inversionista extranjero respecto del nacional?

5.1. Planteamiento del problema

Como se ha expuesto en este trabajo, el DII promueve la especial protección del inversionista extranjero a través de distintos mecanismos, entre los que destacan medidas de amparo al derecho de propiedad del inversionista extranjero, o mecanismos de arbitraje como medio de resolución de conflictos entre inversor - Estado. Vimos también que en nuestro ordenamiento jurídico se observa una cierta ambivalencia en lo relativo al trato preferente del inversionista extranjero, esto porque si se considera lo que prevén los artículos 19 N° 2 de la Constitución, y 9 de la Ley N° 20.848, la regla general es la igualdad de trato lo que, por lo demás, es un principio estructurador del DII. Algo similar se aprecia, por ejemplo, en el D.F.L. N° 1 de 1991 del MOP en materia de solución de conflictos entre el Ministerio y el concesionario.

No obstante, tanto en el ámbito de tratados internacionales ratificados por Chile como en normas de derecho interno, se observan excepciones al principio de igualdad de trato que favorecen al inversionista extranjero. Así ocurre con las reglas del D.L. 2349, que permite someter al derecho extranjero los contratos internacionales, y la resolución de conflictos a tribunales de otros países y a tribunales arbitrales. Y así sucede también con la exención de I.V.A. en favor del inversionista extranjero, contemplada por el art. 9 de la Ley N° 20.848.

Varios tratados y acuerdos internacionales relativos a libre comercio y sobre inversión extranjera suscritos por Chile, cuentan con cláusulas que contemplan al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos inversor-Estado, así como normas sobre trato nacional y sobre protección de la propiedad frente a la expropiación directa o indirecta. Desde el punto de vista material, las medidas relativas a la protección del derecho de propiedad y las reglas sobre expropiación directa e indirecta no parecen fijar estándares manifiestamente diferentes a las normas, principios y criterios normativos y jurisprudenciales sobre derecho de propiedad y su garantía en nuestro sistema constitucional[70].

En esta materia, probablemente la diferencia más notable se relaciona con las denominadas expropiaciones indirectas o regulatorias. En el Derecho Constitucional chileno la doctrina ha criticado fuertemente este concepto, mientras que la jurisprudencia suele desestimar su aplicación[71]. Sin embargo, en el DII el resguardo de los inversionistas extranjeros respecto de privaciones, despojos indirectos, o de cualquier medida que provoque efectos similares a la expropiación o nacionalización, es una cláusula de estilo en la gran mayoría de los tratados de inversión. Es decir, mientras que en Chile no tienen mayor cabida, en el DII las expropiaciones indirectas juegan un papel relevante en la protección del inversionista extranjero.

Con todo, no conviene exagerar los efectos de esta diferencia entre ambos sistemas jurídicos. Hay buenas razones para sostener que en Chile el inversionista nacional también está protegido frente a las "expropiaciones indirectas", a pesar de que no sea esa la nomenclatura preferida por los tribunales[72]. Lo que se llama expropiaciones indirectas en el DII (y, en general, en la literatura constitucional), en Chile se conciben como limitaciones inconstitucionales o desproporcionadas, las que se encuentran igualmente prohibidas. En este sentido, cabe recordar que la Constitución chilena contempla exigentes requisitos para limitar legítimamente

[70] Ver MARTÍNEZ et al. (2025), pp. 9-56.

[71] A pesar de que son varias las razones que sustentan esta posición crítica, la más general consiste en que del art. 19 N°24 de la Constitución de Chile no se desprende una línea de continuidad entre limitación y expropiación, como si lo que separar ambas figuras fuera solo una diferencia de grado o intensidad. Limitación y expropiación son figuras o instituciones esencialmente distintas e independientes. Ver ALDUNATE (2006), pp. 285-303; COVARRUBIAS (2017), pp. 85-87; GUILOFF (2018), p. 627.

[72] Ver MEDINA (2026), pp. 109-112.

la propiedad. De este modo, nos encontramos frente a una diferencia más bien de nomenclatura, o a un desacople a nivel formal, pero sin mayores consecuencias sustantivas. En suma, no parece haber diferencia de trato en esta materia.

En cambio, desde el punto de vista procesal, pareciera que las cláusulas de arbitraje que contienen numerosos tratados y acuerdos internacionales sí establecen una clara diferencia entre los inversionistas extranjeros respecto de los nacionales. Esto nos lleva a preguntarnos si tal diferenciación es o no acorde a la Constitución. Veamos. Nuestro TC ha entendido que la igualdad ante la ley *"consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición"*[73]. En complemento de lo anterior, el alto Tribunal ha sostenido que *"la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias"*[74]. Así lo ha entendido también la doctrina[75].

De esta forma, la pregunta de fondo no es si resultan constitucionalmente admisibles ciertas diferencias de trato en situaciones especiales, sino más bien si son razonables. Es decir, la validez de la desigualdad de trato viene dada por la existencia de razones que excluyen toda arbitrariedad y desproporción, lo que puede ser evaluado conforme a las herramientas que el propio Derecho Constitucional ha desarrollado durante las últimas décadas[76].

¿Es razonable dotar de mejores garantías procesales al inversionista extranjero? Todo indica que este inversionista foráneo se encuentra, *a priori*, en una posición desmejorada respecto del nacional. A nivel de información y confianza en las instituciones, es razonable pensar que quien invierte desde el extranjero no está igual de familiarizado con la situación política, social y económica del país que un inversor local. Si bien estos factores exceden el plano propiamente jurídico, no cabe duda de que son esenciales a la hora de tomar la decisión de invertir. Algo similar ocurre con el cabal o específico conocimiento del ordenamiento jurídico nacional.

Esto implica que el inversionista extranjero asume un mayor riesgo que el inversionista nacional, producto de la evidente asimetría de conocimiento y confianza institucional que media entre ambos. Y si bien el riesgo es un factor que todo inversionista -nacional o extranjero- debe asumir por completo, no debe perderse de vista que, en general, a países como el nuestro les interesa atraer inversión extranjera. De hecho, este tipo de inversión suele ser considerada como un indicador inequívoco de mayor desarrollo macroeconómico. Así, el acceso del inversor foráneo al arbitraje internacional no hace sino reducir la incertidumbre y asegurar imparcialidad en la resolución de controversias, pero solo en la medida necesaria para nivelar el punto de partida. En otras palabras, la desigualdad de trato es una medida compensatoria, no preferente[77].

---

[73] Chile, Tribunal Constitucional, Rol N° 16.103, de 17 de diciembre de 2025, considerando 19°. Este es un criterio que el TC ha seguido uniformemente desde hace más de tres décadas. Ver, en este sentido, entre muchas otras: Chile, Tribunal Constitucional, Roles N° 16.103, de 17 de diciembre de 2025, c. 19; N° 53, de 5 de abril de 1988, c. 72; N° 203, de 6 de diciembre de 1994, c. 11; N° 312, de 22 de septiembre de 2000, c. 36; N° 755, de 31 de marzo de 2008, c. 27; y N° 7.972, de 7 mayo de 2020, c. 39.

[74] Chile, Tribunal Constitucional, Roles N° 15.738, de 12 junio de 2025, c. 10; N° 219, de 31 junio de 1995, c. 17; N° 6180, de 10 de diciembre de 2019, c. 14.

[75] En la doctrina comparada, ver, por todos, MCCRUDDEN Y PRECHAL (2009), pp. 11 y ss. En la doctrina nacional, ver, por todos, DÍAZ DE VALDÉS (2015), pp. 169 y ss.

[76] Nos referimos, por ejemplo, a los test de proporcionalidad y de razonabilidad que ha conocido tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional. Ver ARNOLD et al. (2012), pp. 65-116; MARTÍNEZ Y ZÚÑIGA (2011), pp. 199-226.

[77] Por razones similares a las descritas es que la invariabilidad tributaria para los inversionistas extranjeros en Chile, que tuvo vigencia desde 1974 hasta 2020, era una medida que buscaba internalizar y reducir el mayor riesgo regulatorio-fiscal que enfrenta quien invierte desde fuera del país. Al permitir pactar por contrato con el Estado un marco tributario estable por un período predeterminado, el inversionista podía proyectar flujos y evaluar la rentabilidad con un grado de certeza que, de otro modo, quedaba expuesto a cambios legales o reinterpretaciones administrativas difíciles de anticipar desde el extranjero.

No podemos perder de vista que el DII está conformado por un conjunto de normas, reglas y principios propios, concebidos y estructurados como mecanismos de protección al inversionista extranjero respecto del Estado receptor[78]. A partir de 1959 el DII se ha ido desarrollando a través de la suscripción de tratados en materia de inversión extranjera y de leyes nacionales especiales[79]. Como indicamos en líneas anteriores, se establece generalmente el acceso al arbitraje de inversiones[80].

5.2. Propuesta de solución

Como se ve, los mecanismos de arbitraje entre inversionistas foráneos y el Estado receptor de la inversión generan cuestionamientos vinculados a la desigualdad de trato respecto de los nacionales, lo que hace necesario buscar respuestas jurídicas sensatas, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos propios del Derecho Constitucional[81] y del DII[82]. Un primer aspecto para considerar es que en el DII el arbitraje es generalmente consecuencia de acuerdos de inversión o de tratados de libre comercio entre Estados y, en este sentido, constituye un derecho de los inversionistas de los Estados parte del respectivo acuerdo o tratado, respecto de los otros Estados parte. Así, el arbitraje responde criterios de igualdad entre los inversionistas de todos los Estados parte del correspondiente instrumento internacional. Por tanto, el problema a resolver es el de si la especial protección que supone el arbitraje para el inversionista foráneo, constituye o no una diferenciación incompatible con la igualdad ante la ley respecto del inversionista local.

Sobre este respecto, no podemos perder de vista que la igualdad ante la ley no implica prohibición de toda diferencia, sino sólo de aquellas que sean arbitrarias o caprichosas. En este contexto, debe considerarse que el arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos regulado y aplicado en el derecho interno de numerosos países, entre ellos Chile. Como explica Romero, el fundamento del arbitraje se encuentra *"en la autonomía de la voluntad, que es el quicio de todo sistema arbitral"*[83], y las razones que avalan su adopción son variadas. Entre ellas se cuentan *"la flexibilidad y rapidez que puede tener este procedimiento, atendida la mayor inmediación que se alcanza entre las partes y el árbitro; la posibilidad de designar para resolver el conflicto a personas con mayor experiencia o conocimiento, especialmente en materias de alta complejidad técnica; la posibilidad de realizar una discusión de asuntos que reclaman confidencialidad, discreción y reserva; y, la existencia de un plazo de caducidad para el pronunciamiento de la sentencia arbitral, que garantiza de manera cierta el derecho al proceso sin dilaciones indebidas"*[84].

Esas mismas razones han llevado a que en nuestro país el propio Estado pueda acudir al arbitraje para resolver pleitos con particulares, en aquellos casos en que la ley lo autoriza[85]. Así ocurre por ejemplo con el antes mencionado D.L. 2349 sobre contratos internacionales para el sector público, que habilita al Estado a someterse a tribunales extranjeros, incluidos los arbitrales. Y el DFL N° 164, del MOP de 1991, Ley de concesiones de obras públicas, cuentan con normas relevantes comunes en materia de solución de conflictos entre el MOP y las empresas concesionarias, independientemente de la nacionalidad de éstas. Esta Ley cuenta con una Comisión Arbitral, contemplada en el art. 36 bis, con competencia para resolver las

[78] DOLZER Y SCHREUER (2012), pp. 1-3.
[79] MONTT (2009), pp. 2-3.
[80] ÁLVAREZ (2022), p. 412; SCHÄFER (2021), p. 259.
[81] En este trabajo se asume que el Derecho Constitucional tiene por finalidad limitar el poder por medio del Derecho, con el objetivo de proteger la dignidad y los derechos consustanciales del ser humano.
[82] Como habíamos dicho antes, entendemos que el objetivo del DII es la protección del inversionista extranjero respecto del Estado receptor.
[83] ROMERO (2025), p. 17.
[84] ROMERO (2025), p. 17.
[85] ROMERO (2025), p. 39.

"controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución"[86].

Como se ve, nuestro ordenamiento jurídico interno cuenta con normas que contemplan la posibilidad de arbitraje en conflictos de los que es parte el Estado, y el fundamento de ellas parece más que razonable. En efecto, en el D.L. 2349 de 1978 se dejó expresa constancia de que su adopción respondía a la necesidad de hacer extensiva al Estado una práctica internacional habitual, como es el arbitraje en materia de contratos internacionales de negocios u operaciones de carácter económico o financiero. Se trata por tanto de una medida adoptada para fomentar la apertura económica de Chile mediante la adopción de prácticas internacionales comunes, y, de paso, salvar la prohibición del art. 1462 del Código Civil y dar cumplimiento a los principios constitucionales de juridicidad y de legalidad.

Conforme a lo que se señala en el Mensaje de la Ley N° 20.410, que introdujo el art. 36 bis al D.F.L. N° 164 del MOP, la incorporación del sistema de arbitraje responde a un "objetivo de política pública", que *"se orienta a garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal"*[87].

Ahora bien, tratándose de los acuerdos de inversión y de los tratados de libre comercio suscritos por Chile, la inclusión de cláusulas arbitrales responde sin duda a las mismas lógicas que las de las normas legales que hemos mencionado. Más aún, constituyen prácticas internacionales habituales, comúnmente negociadas por los Estados, y responden al objetivo de incentivar la inversión extranjera, y, con ello, efectos económicos positivos para cada país. Por todo eso, si bien implican un tratamiento diferente para los inversionistas extranjeros en materia de resolución de conflictos con el Estado, parecen medidas razonables, no arbitrarias ni caprichosas, y, por ende, acordes a la Constitución.

Sin embargo, si aun así subsistieran reparos respecto de la constitucionalidad de estas cláusulas, lo cierto es que, como ya hemos dicho, su inclusión en normas internacionales responde a que el objetivo del DII es promover y proteger la inversión extranjera, sumado a la voluntad de los Estados de brindar seguridad jurídica a sus inversores nacionales en el exterior. A este respecto debe considerarse que, conforme al artículo 27 de la CVDT, los Estados no pueden *"invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*. Por eso, si se considerase que dichas cláusulas de arbitraje son contrarias a la igualdad ante la ley, la opción no puede ser la declaración de inconstitucionalidad de estas medidas.

Más allá de cuestionar la posible asimetría al permitir el acceso al arbitraje de inversiones solo al inversor foráneo, coincidimos con Riffel en la necesidad de mejorar las condiciones materiales y procesales del inversor local bajo el Derecho interno. Esto implica el libre acceso al arbitraje comercial nacional e internacional, el fortalecimiento del sistema de administración de justicia local, la disminución de trabas y permisos que retrasan gravemente el avance de proyectos de inversión y, en definitiva, la generación de un clima de verdadera confianza en el país para atraerla y mantenerla.

[86] De acuerdo con el DFL. N° 164 del MOP, Artículo 36 bis, las partes del contrato de concesión de obra pública pueden llevar la resolución de las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución del contrato al conocimiento de la Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. La norma indica además que los *"aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico"*.

[87] El Mensaje puede consultarse en: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=5172-09.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALDUNATE, EDUARDO (2010): "La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo", en: Ius et Praxis (Vol. 16, N° 2), pp. 185-210.

ÁLVAREZ, JUAN MIGUEL (2022): "La revisión constitucional de los acuerdos internacionales de inversión y la protección del derecho a la igualdad de los inversionistas locales", en: Revista de Derecho del Estado (Vol. 52), pp. 409-440.

ANZOLA, JOSÉ ELOY (2016): "Dual Nationality in Investment Arbitration: The Case of Venezuela", en: Transnational Dispute Management. Disponible en: https://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=2341 [visitado el 16 de enero de 2026].

ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL Y ZENKIEWICZ, MACIEJ (2021): "Introducción", en: Álvarez, José Manuel y Zenkiewicz, Maciej (Eds.), El derecho internacional de las inversiones: desarrollo actual de normas y principios (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 17-30.

ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL Y BELTRÁN, DIANA MARÍA (2021): "El Derecho consuetudinario en el Derecho Internacional de las Inversiones", en: El derecho internacional de las inversiones. Desarrollo actual de normas y principios (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 55-76.

ALDUNATE, EDUARDO (2006): "Limitación y Expropiación: Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional de la propiedad", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 33, N° 2), pp. 285-303.

ARNOLD, RAINER; MARTÍNEZ, JOSÉ IGNACIO Y ZÚÑIGA, FRANCISCO (2011): "El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en: Estudios Constitucionales (Vol. 10, N° 1), pp. 65-116.

BLACKABY, NIGEL Y CAMARGO, ANDREA (2008): "Alternativas de reparación en el arbitraje internacional de inversiones. Un debate entre la teoría y la práctica", en: Anuario Colombiano de Derecho Internacional (Vol. 1, N° 1), pp.160-181.

BROCHES, ARON (1972): "The Convention on the settlement of investment disputes between States and nationals of other States", en: Hague Academy of International Law (Ed.), Recueil des cours, Collected Courses (Países Bajos, Brill Nijhoff), Tome/Volume 136.

CANOTILHO, MARIANA (2024): "Los tribunales constitucionales como actores del constitucionalismo europeo", en: Reunión de las jurisdicciones constitucionales de España, Francia, Italia y Portugal (26 a 28 de septiembre de 2024). Disponible en: https://cuatrilateral.tribunalconstitucional.es/DocumentosReuniones/47/Ponencia%20TC%20Espa%C3%B1a.pdf [visitado el 16 de enero de 2026].

CIADI (2026): "The ICSID Caseload – Statistics Issue 2026-1", en: Washington, Banco Mundial. Disponible en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/2026-1_ENG_TheICSIDCaseloadStatistics.pdf [visitado el 16 de enero de 2026].

COVARRUBIAS, IGNACIO (2017): "Hacia las regulaciones compensables al derecho de propiedad. Evaluación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno", en: Actualidad Jurídica (Vol. 18, N° 36), pp. 55-96.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2025). "La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe", en: CEPAL, Informes anuales. Disponible en https://www.cepal.org/es/publicaciones/82116-la-inversion-extranjera-directa-america-latina-caribe-2025 [visitado el 16 de enero de 2026].

DÍAZ, REGINA (2008): "Pautas de interpretación de los tratados internacionales derivados del deber de promoción de los derechos humanos impuesto a la judicatura chilena por la Constitución Política", en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Vol. 14), pp. 499-522,

DÍAZ, REGINA (2022). "Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno", en: Estudios Constitucionales (Vol. 20, número especial, 2021-2022), pp. 84-109

DOLZER, RUDOLPH Y SCHREUER, CHRISTOPH (2012): Principles of International Law, 2ª edición (Oxford, Oxford University Press).

DE BRANBANDERE, ERIC (2015): Investment treaty arbitration as Public International Law. Procedural aspects and implications (Cambridge, Cambridge University Press).

DÍAZ DE VALDÉS, JOSÉ MANUEL (2015): "La igualdad constitucional: Múltiple y compleja", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 42, N° 1), pp. 153-87.

DUMBERRY, PATRICK (2024): "The 'Minimum Standard of Treatment' in International Investment Law. The Fascinating Story of the Emergence, the Decline and the Recent Resurrection of a Concept", en: Merkouris, Panos; Kulick, Andreas; Álvarez-Zárate, José Manuel y Żenkiewicz, Maciej (Eds.), Custom and its Interpretation in International Investment Law (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 3-22.

DUPONT, CÉDRIC, SCHULTZ, THOMAS Y ANGIN, MERIH (2016): "Political risk and investment arbitration: an empirical study", en: Journal of International Dispute Settlement (Vol. 7, N° 1), pp. 136-160.

ESIS, IVETTE (2018): La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras (Valencia, Tirant lo Blanch).

ESIS, IVETTE (2022): "El análisis de la actuación estatal en supuestos de expropiación indirecta de inversiones foráneas, tras una década de práctica arbitral", en: Revista de Derecho Administrativo Económico (Vol. 36), pp. 41-70.

FUENTES, XIMENA Y PÉREZ, DIEGO (2018): "El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno", en: Revista de Derecho (Coquimbo) (Vol. 25, N° 2), pp. 119-156.

FERNÁNDEZ MASIÁ, ENRIQUE: "La situación del arbitraje de inversiones en América Latina: base jurídica, evolución y situación presente", en: Esplugues, Carlos (Ed.), Tratado de Inversiones Extranjeras y Arbitraje de Inversiones en Iberoamérica (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 111-134.

FERNÁNDEZ MASIÁ, ENRIQUE: Arbitraje en inversiones extranjeras: el procedimiento arbitral ante el CIADI (Valencia, Tirant lo blanch).

GUILOFF, MATÍAS (2018): "La privación de atributos y facultades esenciales del dominio como estándar de control para las intervenciones sobre el derecho de propiedad privada", en: Estudios Constitucionales (Vol. 16, N° 2), pp. 271-306.

HENRÍQUEZ, MIRIAM (2008): "Jerarquía de los tratados de derechos humanos. Análisis jurisprudencial desde el método de casos", en: Revista de Estudios Constitucionales (Vol. 6, N° 2), pp. 73-119.

HIGA, CÉSAR Y SACO, VÍCTOR (2013): "Constitucionalización del derecho internacional de las inversiones: los casos de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo", en: Derecho PUCP (Vol. 71), pp. 231-256.

KOMMERS, DONALD (1997): The constitutional jurisprudence of the Federal Republic of Germany (Durham, Duke University Press).

KRYVOI, YARIK (2023): "Three dimension of inequality in international investment law", en: British Institute of International and Comparative Law (Vol. 44), pp. 22-240.

KAUFMANN-KOHLER, GABRIELLE Y POTESTÀ, MICHELE (2020): "Why Investment Arbitration and Not Domestic Courts? The Origins of the Modern Investment Dispute Resolution System, Criticism, and Future Outlook", en: Kaufmann-Kohler, Gabrielle y Potestà, Michele, Investor-State Dispute Settlement and National Courts. European Yearbook of International Economic Law (Cham, Springer), pp. 7-29.

KLÄGER, ROLAND (2011): 'Fair and Equitable Treatment' in International Investment Law (Cambridge, Cambridge University Press).

LIM, C.L., HO, JEAN Y PAPARINSKIS, MARTINS (2019): International Investment Law and Arbitration. Commentary, awards and other materials (Cambridge, Cambridge University Press).

MARTÍNEZ, JOSÉ IGNACIO (2009): "Constitución y fuentes del Derecho", en: Arancibia, Jaime y Martínez, José Ignacio (Eds.), La primacía de la persona. Estudios en homenaje al profesor Eduardo Soto Kloss (Santiago, Legal Publishing), pp. 347-366.

MEDINA, FRANCISCO (2026): "La flexibilidad del derecho de propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 53, N° 1), pp. 95-119.

MONEBHURRUN, NITISH (2015): "Crônicas do direito internacional dos Investimentos", en: Revista de Direito Internacional (Vol. 12, N° 1), pp. 32-38.

MARBOE, IRMGARD (2017): Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law (Oxford, Oxford University Press).

MONEBHURRUN, NITISH (2019): "What would in Brazil´s practice with the adoption of an investor – State dispute settlement mechanism in is investment agreements?", en: Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC (Vol. 39, N° 1), pp. 71-86.

MCCRUDDEN, CHRISTOPHER Y PRECHAL, SACHA (2009): "The Concepts of Equality and Non-Discrimination in Europe: A practical approach", en: European Commission. Disponible en https://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=4553 [visitado 16 de enero de 2026].

MARTÍNEZ, JOSÉ IGNACIO Y ZÚÑIGA, FRANCISCO (2011): "El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en: Estudios constitucionales (Vol. 9, N° 1), pp. 199-226.

MONTT, SANTIAGO (2009): State liability in Investment Treaty Arbitration: Global Constitutional and Administrative Law in the bit Generation (Oxford, Hart Publishing).

MARTÍNEZ, JOSÉ IGNACIO; ESIS, IVETTE Y MEDINA, FRANCISCO (2025): "La función social como límite del derecho de propiedad: breve análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Chile, y de laudos arbitrales internacionales de inversiones", en: Revista de Direito Administrativo & Constitucional (Vol. 25, N° 100), pp. 9-56.

NASH, CLAUDIO Y NÚÑEZ, CONSTANZA (2017): "Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en Chile", en: Estudios Constitucionales (Vol. 15, N° 1), pp. 17-54.

NARANJO, CHRISTIAN Y NAVAS-LABANDA, ALEGRÍA (2024): "Crecimiento económico en América Latina durante el Siglo XIX", en: América Latina en la historia económica (Vol 31, N° 2), pp. 1-36.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1926): Reports of International Arbitral Awards (United States of America, Naciones Unidas).

PEREIRA, ANTONIO CARLOS (2003): Sistema político y constitucional de Alemania. Una Introducción (Santiago de Compostela, Tórculo Edicións).

PERRONE, NICOLÁS (2019): "The 'invisible' local communities: foreign investor obligations, inclusiveness and the International Regime", en: American Journal of International Law (Vol. 113), 16-21.

PALUMA, THIAGO; ESIS, IVETTE Y BRICEÑO, GABRIEL: "El (largo) camino de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de inversión", en: Revista de Direito Internacional (Vol. 17, N. 3), pp. 558-577.

PERRONE, NICOLÁS (2016): "¿Un espacio para pensar alternativas? La academia latinoamericana de derecho internacional económico frente al orden económico global", en: Revista Derecho del Estado (Vol. 36), pp. 199-226.

PAÚL, ÁLVARO (2025): Derecho Internacional Público (Santiago, Ediciones UC).

RIFFEL, CHRISTIAN (2020): "Does Investor-State Dispute Settlement discriminate against Nationals?", en: German Law Journal (Vol. 21), pp. 197-222.

REINISCH, AUGUST (2008): "Legality of expropriations", en: Reinisch, August (Ed.), Standards of Investment Protection, 1ª edición (Oxford, Oxford University Press), pp. 171-204.

ROMERO, ALEJANDRO (2025): La justicia arbitral. Una perspectiva procesal (Valencia, Tirant lo Blanch).

SAHIN, HAKAN (2017): "Political risk in energy-related investment disputes", en: World Arbitration and Mediation Review (WAMR) (Vol. 11, N° 3), pp. 353-381.

STITH, RICHARD (2000): "El problema del alto tribunal no razonable: una visión norteamericana de la jurisdicción de la Unión Europea", en: Stith, Richard y Weiler, Joseph (Eds.), Dos visiones norteamericanas de la jurisdicción de la Unión Europea (Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela), pp. 34-35.

SCHILL, STEPHAN; TAMS, CHRISTIAN Y HOFMANN, RAINER (2018): "International Investment Law and History. An introduction", en: Schill, Stephan; Tams, Christian y Hofmann, Rainer (Eds.), International Investment Law and History (Cheltenham, Edward Elgar Publishing), pp. 3-37.

SCHREUER, CHRISTOPH; MALINTOPPI, LORETTA; REINISCH, AUGUST Y SINCLAIR, ANTHONY (2009): The ICSID Convention: A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, 2ª edición (Cambridge, Cambridge University Press).

SORNARAJAH, M (2010): The International Law of Foreign Investment, 3ª edición (Cambridge, Cambridge University Press).

SCHÄFER, JOAQUÍN (2021): "Una revisión del arbitraje internacional de inversiones a la luz de la organización de la jurisdicción chilena", en: Latin American Legal Studies (Vol. 9), pp. 248-271.

TAMBURINI, FRANCESCO (2002): "Historia y destino de la 'Doctrina Calvo'. ¿Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?", en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Vol. 24), pp. 81-101.

TIJMES, JAIME (2023): "El Derecho Internacional Económico", en: Tijmes, Jaime; Delgado, Andrés y Lucas, Andrea, Manual de Derecho Internacional Público (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 435-467.

JURISPRUDENCIA CITADA

CHILE

Control de constitucionalidad requerido por la Honorable Junta de Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, aprobado en sesión legislativa de 14 de enero de 1988 (1988): Tribunal Constitucional 5 de abril de 1988 (control de constitucionalidad preventivo), Rol N° 53, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento formulado por diversos senadores para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la modificación que el artículo 2°, N° 10, letras a) del Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre rentas municipales y la ley N° 17.235 sobre impuesto territorial, introduce al artículo 24, inciso segundo del mencionado Decreto Ley (1994): Tribunal Constitucional 6 de diciembre de 1994 (requerimiento de inconstitucionalidad), Rol N° 203, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento formulado por diversos senadores para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículo 1, 2, 6 y 13, inciso segundo del Proyecto de Ley que concede un reajuste extraordinario de un 10% de las pensiones que indica, y un aumento adicional a la educación subvencionada, tanto municipal como particular, y establece las fuentes para su

financiamiento (1995): Tribunal Constitucional 30 de junio de 1995 (requerimiento de inconstitucionalidad), Rol N° 219, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento formulado por diversos diputados para que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la OIT el 27 de junio de 1989 (2000): Tribunal Constitucional 4 de agosto de 2000 (requerimiento de inconstitucionalidad), Rol N° 309, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento formulado por diversos senadores para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Integración y Complementación Minera y, en subsidio, la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 5 ° del citado tratado (2000): Tribunal Constitucional 3 de octubre de 2000 (requerimiento de inconstitucionalidad), Rol N° 312, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento formulado por diversos diputados para que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 (2002): Tribunal Constitucional 8 de abril de 2002 (requerimiento de inconstitucionalidad), Rol N° 346, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Reservada (2008): Corte Suprema 24 de enero de 2008 (Casación), Rol N° 1528-2006, en: www.pjud.cl.

Requerimiento de inaplicabilidad formulado por el Colegio de Abogados de Chile A.G respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso de apelación seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, caratulado “Sergio Toloza Rodríguez con Juez de Familia de Osorno”, Rol N° 6626-2006 (2008): Tribunal Constitucional 31 de marzo de 2008 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 755, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Control de constitucionalidad requerido mediante oficio de la Cámara de Diputados del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (2009): Tribunal Constitucional 25 de agosto de 2009 (control de constitucionalidad obligatorio y preventivo), Rol N° 1288, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento formulado por diversos senadores para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de ciertas normas del Proyecto de Ley que Modifica, en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones (2013): Tribunal Constitucional 23 de enero de 2013 (requerimiento), Rol N° 2388, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Juan Soto Cerda y otros con Álvaro Corbalán, Enrique Sandoval y Alejandro Astudillo (2013): Corte Suprema 4 de septiembre de 2013 (Casación), Rol N° 3841-2012, en: www.pjud.cl.

Requerimiento de inaplicabilidad formulado por Protekgas y Cía. Ltda., respecto del artículo 19, inciso segundo, parte final de la Ley N° 18.410 , Rol N° 6180, de 10 de diciembre de 2019, considerando 14°, en proceso de contencioso administrativo seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulado “Protekgas con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, Rol N° 9-2019 (2019): Tribunal Constitucional 10 de diciembre de 2019 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 6180, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento de inaplicabilidad formulado por el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O’Higgins, respecto de los artículos 3, N° 2 inciso penúltimo y artículo 5°, letra c), de la Ley N° 19.983, en proceso civil seguido ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, caratulado “Cumplo Chile S.A. con Servicio de Salud O’Higgins”, Rol N° C-32.228-2017 (2020): Tribunal Constitucional 7 de mayo de 2020 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 7972, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento de inaplicabilidad formulado por Juan José Olalde Martin y Aurelio Andrés Olalde Martin, respecto de la última frase contenida en el artículo 108 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en proceso contencioso administrativo seguido ante la Corte de Apelaciones de Chillán, por reclamo de ilegalidad, Rol N° 12-2024 (2025): Tribunal Constitucional 12 de junio de 2025 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 15.738, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Inversiones Santa Úrsula S.A. respecto de los artículos 3°, inciso primero, en la frase "con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización"; 4°; 5°, inciso segundo, en la frase "sin mínimum para las posturas"; 9°, incisos segundo, en la frase "al deudor"; 10, incisos primero, en la frase "el deudor", y segundo, en la frase "del deudor"; y 11, del D.L. N° 776, de 1925, sobre Realización de Prenda, en el proceso Rol C-14880-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (2025): Tribunal Constitucional 17 de diciembre de 2025, Rol N° 16.103, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/.

Reservada (2025): Corte Suprema 31 de diciembre de 2025 (Sentencia de cumplimiento), Rol N° 24.317-2025, en: www.pjud.cl.

ALEMANIA

Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 37, 271, de 29 de mayo de 1974. Disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/1974/ls19740529_2bvl005271en.html.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 155, 89, de 12 de octubre de 1993. Disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/1993/10/rs19931012_2bvr213492en.html.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 2 BvR 1368, 16, de 13 de octubre de 2016, disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2016/10/rs20161013_2bvr136816en.html.

CIADI

CIADI, Carlos Ríos and Francisco Ríos v. Chile, de 11 de enero de 2021, Caso No. ARB/17/16, https://jusmundi.com/en/document/decision/en-carlos-rios-and-francisco-rios-v-republic-of-chile-award-monday-11th-january-2021.

CIADI, Flughafen Zürich A.G. and Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. Venezuela, 11 de marzo de 2016, Caso No. ARB/10/19, https://jusmundi.com/en/document/decision/es-flughafen-zurich-a-g-and-gestion-e-ingeneria-idc-s-a-v-bolivarian-republic-of-venezuela-decision-on-the-termination-of-the-stay-of-enforcement-of-the-award-friday-11th-march-2016#decision_1417.

CIADI, Joseph Charles Lemire v. Ucrania, de 28 de marzo de 2011, Caso No. ARB/06/18, https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0454.pdf.

CIADI, Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún v. Bolivia, CIADI, Caso No. ARB/06/2, https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4389.pdf.

CIADI, Renée Rose Levy v. Peru, de 26 de febrero de 2014, Caso No. ARB/10/17, https://jusmundi.com/fr/document/decision/es-renee-rose-levy-de-levi-v-republic-of-peru-laudo-wednesday-26th-february-2014.

CIADI, Vincent J. Ryan et al v. Polonia, de 24 de noviembre de 2015, Caso No. ARB(AF)/11/3 https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7440.pdf.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Corte Internacional de Justicia, Caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala), de 06 de abril de 1955, en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/18/018-19550406-JUD-01-00-EN.pdf.

Corte Internacional de Justicia, Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América v. Italia), de 20 de julio de 1989, en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/76/076-19890720-JUD-01-00-EN.pdf.

Corte Internacional de Justicia, Ahmadou Sadio Diallo (Guinea contra Congo), de 30 de noviembre de 2010, https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/103/103-20101130-JUD-01-00-EN.pdf.

ECUADOR

Corte Suprema de Ecuador, Dictamen 5-21-TI/21: Necesidad de aprobación legislativa, 30 de junio de 2021, en: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiNDJlODMyYy01MDc4LTQxMDktYWMwMy0xOTc2YzdiNzUyNTUucGRmJ30=.

Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Dictamen 19-25-TI/26A, 30 de marzo de 2026, en: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI2NzhhZTEwMC05N2ZiLTQ2NzctOWIxMy1lZmE2MzM1Mzg0YzAucGRmIn0=.

FRANCIA

Consejo Constitucional de Francia, N. 2017-749 DC, de 31 de julio de 2017, § 37 y ss., en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/en/decision/2017/2017749DC.html.

IRLANDA

Corte Suprema de Justicia de Irlanda, Costello contra el Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Fiscal General (Aprobado) [2022] IESC 44_4 (11 de noviembre de 2022), en: https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ie/cases/IESC/2022/2022IESC44BakerJ.html&query=(title:(+Costello+))+AND+(title:(+v+))+AND+(title:(+Government+))+AND+(title:(+of+))+AND+(title:(+Ireland+)).

ITALIA

Corte Constitucional de Italia, Rol N° 183, de 12 de diciembre de 1973, en: http://www.cortecostituzionale.it/giurisprudenza/.

Corte Constitucional de Italia, Rol N° 232, 13 de abril de 1989, en: http://www.cortecostituzionale.it/giurisprudenza/.

PORTUGAL

Tribunal Constitucional de Portugal, Sentencia N º 422/2020, de 15 de julio de 2020, en: https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/en/acordaos/20200422.html.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Achmea B.V. v. Eslovaquia*, de 6 de marzo de 2018, en: https://curia.europa.eu/site/.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Dictamen 1/17, de fecha 30 de abril de 2019, «Dictamen emitido con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 11 — Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (CETA), en: https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=213502&text=&doclang=ES&pageIndex=0&cid=18323640.